

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Natalia López			
Fecha/hora gestión	04/08/2026 09:18	Fecha/hora resolución	04/08/2026 09:48	
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001419	
* Tipo de resolución	Fondo			
Número de procedimiento	2026LY-000082-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	
Descripción del procedimiento	JUEGO DE PIEZA DE MANO, CODIGO 2-48-04-0810			

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001535	13/07/2026 13:40	SERGIO ARTURO DIAZ VEGA	INNOVACIONES DENTALES SOCIEDAD ANÓNIMA	Con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que el trece de julio de dos mil veintiséis, la empresa INNOVACIONES DENTALES S.A. , interpuso ante la Contraloría General de la República a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000082-0001101142, promovida por la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) para adquirir "Juego pieza de mano".
II. Que mediante auto No. 8052026000001002 de las nueve horas veinte minutos del catorce de julio de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062026000001891 del veinticuatro de julio de dos mil veintiséis.
III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001535 - INNOVACIONES DENTALES SOCIEDAD ANÓNIMA

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR INNOVACIONES DENTALES S.A. 1) Cláusula 26. Sobre la condición de asalariados de la compañía. Criterio de la División. La empresa recurrente considera que excede los principios de razonabilidad y proporcionalidad exigir que los técnicos encargados del mantenimiento sean empleados de la empresa acreditado mediante planilla de la CCSS.

En esta línea, la impugnante sostiene que la idoneidad técnica del personal no depende de la naturaleza del vínculo laboral con el oferente, sino de su capacitación, experiencia y disponibilidad para atender las obligaciones del contrato. Alega que la calidad del servicio no depende de que los técnicos formen parte de la planilla del oferente, sino de que posean la capacitación, experiencia y disponibilidad necesarias para atender oportunamente los requerimientos derivados del contrato.

Finalmente, señala que la Administración no puede imponer un determinado modelo de organización empresarial cuando existen mecanismos alternativos que garantizan exactamente el mismo nivel de cumplimiento; por lo que solicita modificar la cláusula para que se requiera acreditar personal técnicamente capacitado ya sea mediante recursos propios a través de terceros especializados contratados o subcontratados, sin necesidad de requerir la planilla de la CCSS.

Sobre este punto, la Administración acepta lo pretendido dado que reconoce que la capacidad técnica requerida puede ser demostrada tanto mediante recursos propios del oferente como mediante recursos pertenecientes a terceros especializados, siempre que exista un vínculo contractual formal que garantice la prestación continua de los servicios requeridos y que el adjudicatario conserve, en todo momento, la responsabilidad integral ante la Administración por el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del contrato.

Indica que la nueva redacción de la cláusula será la siguiente: *“26. El oferente deberá acreditar que cuenta con la capacidad técnica y operativa necesaria para brindar el servicio de mantenimiento de las piezas de mano ofertadas durante la ejecución contractual y el período de garantía. Para ello deberá demostrar la disponibilidad de al menos dos técnicos capacitados en mantenimiento de piezas de mano de alta velocidad, aportando los respectivos currículos y la copia de la planilla correspondiente. Asimismo, deberá acreditar la disponibilidad de un taller de servicio debidamente equipado para la atención de los equipos ofertados. Tanto el taller como el personal técnico podrán ser propios o pertenecer a terceros especializados con los cuales el oferente mantenga una relación contractual vigente que garantice la prestación permanente del servicio durante toda la vigencia del contrato. La Institución se reserva el derecho de realizar las inspecciones y verificaciones que considere necesarias para corroborar la disponibilidad y capacidad de los recursos ofrecidos.”*

En el presente caso, la Administración pese a indicar que acepta el requerimiento de la empresa, al señalar la nueva redacción de la cláusula, nuevamente incorpora el tema de la acreditación en planilla para el personal propuesto. Si bien parece aceptar otras formas de acreditación, resulta incongruente con su manifestación de voluntad que siga solicitando la acreditación en planilla. Sobre el particular, debe tomar en cuenta la licitante, que ha sido criterio reiterado de este órgano contralor que solicitar desde oferta la incorporación en planilla de personal técnico deviene en un requisito desproporcionado y que supone una carga para el oferente (ver entre otras las resoluciones R-DCP-SICOP-00490-2023, R-DCP-SICOP-0124-2025 Y R-DCP-SICOP-01317-2026). En este orden, si bien se reconoce la necesidad para la licitante de contar con personal especializado por el oferente, para la etapa de ofertas debe efectivamente proponerse este, y en el caso de resultar adjudicatario acreditarse su contratación, toda vez que exigir su contratación (bajo cualquiera de las modalidades aceptadas) implicaría igualmente exigir al oferente una carga económica sin tener la certeza de la adjudicación.

De esta forma, a pesar que la Administración dice allanarse, la redacción propuesta no solo no resulta congruente con lo manifestado, sino que puede causar confusión al mantener la condición de acreditación en planilla, motivo por el cual, la licitante deberá modificar la cláusula en cuestión permitiendo la acreditación de los técnicos a través de la relación que estime procedente pero eliminando la acreditación desde oferta de su incorporación en planilla, dejando este aspecto para su verificación en fase de ejecución contractual, cuando así corresponda.

Así las cosas, procede **declarar con lugar** el recurso en este extremo, debiendo la Administración efectuar la modificación respectiva al pliego.

2) Cláusula 27. Garantía de funcionamiento. Criterio de la División. La recurrente considera desproporcionado exigir que el oferente cuente con un taller de servicio propio, dado que el interés público que persigue la Administración consiste en asegurar que el adjudicatario pueda brindar oportunamente los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo, así como cumplir con las obligaciones derivadas de la garantía de funcionamiento. Sin embargo, señala que para alcanzar ese objetivo resulta jurídicamente indiferente que el taller pertenezca al adjudicatario o que éste disponga de un taller especializado mediante un contrato de prestación de servicios, alianza comercial, convenio de colaboración o subcontratación.

Considera que tal exigencia no constituye una condición indispensable para garantizar la correcta ejecución del contrato, pues la capacidad técnica puede acreditarse igualmente mediante la disponibilidad permanente de un taller especializado perteneciente a un tercero, siempre que el adjudicatario mantenga la responsabilidad integral frente a la Administración por el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales; por lo que solicita se modifique la cláusula para que se permita acreditar disponibilidad de un taller de servicio propio o de terceros especializados.

Por su parte, la Administración acepta lo pretendido dado que acepta que el taller no necesariamente debe ser de la propiedad del oferente sino que lo que se requiere es que se garantice la infraestructura necesaria para ejecutar las labores de mantenimiento preventivo y correctivo. Señala que la cláusula se modificará de la siguiente manera: *“27. Garantía de funcionamiento. El proveedor deberá otorgar una garantía de funcionamiento para cada uno de los insumos ofertados por un plazo mínimo de veinticuatro (24) meses. Durante dicho período deberá brindar el mantenimiento preventivo y correctivo de las piezas de mano, así como la capacitación al personal institucional en las labores de conservación y uso adecuado de estas. Para el cumplimiento de estas obligaciones, el adjudicatario deberá mantener disponible un taller de servicio debidamente equipado y personal técnico calificado, ya sea mediante recursos propios o a través de terceros especializados contratados o subcontratados. En todos los casos, el adjudicatario será el único responsable ante la Administración por el cumplimiento integral y oportuno de las obligaciones derivadas de la presente contratación. La Administración podrá realizar las inspecciones que estime pertinentes para verificar el cumplimiento de estas condiciones.”*

Así las cosas, es claro que la Administración se ha allanado a la pretensión planteada por la recurrente, toda vez que consiente en que el taller de servicio requerido puede ser propio o bien proveerse por medio de terceros especializados contratados o subcontratados. Como consecuencia de lo anterior, al haberse aceptado la modificación de la disposición del pliego de condiciones en los términos solicitados, y tras

constatar que dicha postura resulta conforme con los principios y normas del ordenamiento jurídico, se resuelve declarar **con lugar** este extremo de la disconformidad. Esta decisión encuentra su fundamento legal en lo regulado por los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su respectivo Reglamento.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. Sobre la regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	NATALIA LOPEZ QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/08/2026 09:22	Vigencia certificado	19/02/2026 15:19 - 18/02/2030 15:19
DN Certificado	CN=NATALIA LOPEZ QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=NATALIA, SURNAME=LOPEZ QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-1016-0337		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/08/2026 09:46	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/08/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01361-2026	Fecha notificación	04/08/2026 10:54